



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Octubre 2017

**Boletín Jurídico de la
Superintendencia de Sociedades**



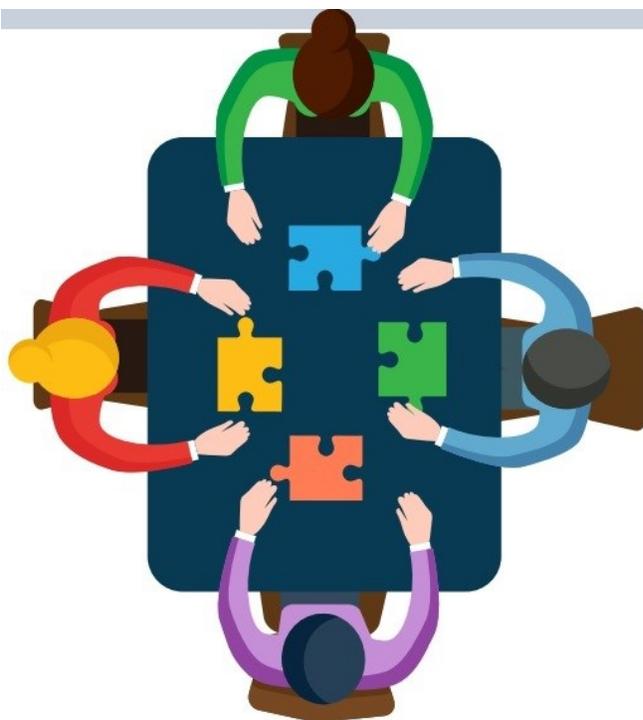
**Recopilación de conceptos jurídicos
de carácter general emitidos por la
entidad ante consultas elevadas por
los usuarios**

Central de inteligencia empresarial contra el soborno



Utilizando esta tecnología fue posible detectar los sofisticados métodos de fraude de las libranzas, alertar sobre el caso de Inassa y acopiar información sobre Odebrecht. La oficina fue estructurada con la asesoría del FBI y la ONU.

Al estilo de la famosa franquicia de televisión CSI (Crime Scene Investigation) que, en forma oportuna, se dedica a recoger indicios que le permitan llegar pronto al autor de un acto delictivo, la Superintendencia de Sociedades ha montado un sofisticado laboratorio forense para perseguir compañías colombianas que hayan incurrido en conductas de soborno por fuera del país. No es espionaje, pero sí se acerca a la labor de una policía judicial, aclara la persona encargada de darle vida a esta central de inteligencia, el superintendente, Francisco Reyes.



“Decidimos integrar un laboratorio forense, crear toda una división de la Superintendencia en donde tenemos los equipos de última tecnología, con máquinas sofisticadas que permiten hacer tomas de información, análisis de los datos que se capturan y facilitar, desde luego, la clasificación de esa información”, dice Reyes.



Esa central de inteligencia se creó en el marco del desarrollo de la Ley 1778 de 2016 y por recomendación de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) y ha contado con la colaboración del FBI y la Oficina de las Naciones Unidas para la prevención de la Droga y el Delito.

Reyes insiste en aclarar que no es espionaje, pero sí tiene algo de policía judicial. “El espionaje es ilegítimo y esta es una actividad legal donde lo que se hace es ejercer funciones de inspección que la Superintendencia realiza en sus diligencias abiertas con todas las garantías procesales y todos los sistemas que la ley establece”.

Los empresarios que pueden estar bajo esta vigilancia, cerca de 350

corporaciones colombianas, no le temen al anuncio. Muchos saben de su existencia. A Bruce Mac Master, presidente de la Andi, el poderoso gremio de los empresarios nacionales, le parece bien la creación de una unidad u oficina encargada de estos asuntos en la Superintendencia de Sociedades.

Desde el sofisticado laboratorio forense, que la Superintendencia de Sociedades instaló en sus predios, ya se adelantan investigaciones, seguimientos y controles a los más sonados casos de corrupción y soborno transnacional en los que estén involucradas empresas privadas colombianas.



Desde esta dependencia se rastrean con precisión archivos y movimientos sospechosos, sobre los que la entidad tenga indicios de posibles delitos económicos o actos de corrupción. Opera bajo la supervisión de un equipo de ingenieros, investigadores y especialistas de la Superintendencia, entrenados en el seguimiento de conductas como el soborno transnacional, el lavado de activos y la financiación del terrorismo. “En el último año, sólo por concepto de extinción de dominio, hemos recuperado US\$15 millones exclusivamente por temas derivados de la corrupción”, indicó la vicefiscal general de la Nación,

María Paulina Riveros, en la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción en Viena (Austria).

“La ley 1778 establece que si una compañía colombiana a través de intermediarios o de compañías filiales o de sucursales o de cualquier persona le paga a un funcionario público de un país extranjero cualquier dádiva, para que haga algo a favor de la sociedad o deje de hacer, eso se convierte en un acto de soborno internacional que está sujeto a las sanciones que la ley establece”, señala el encargado de la entidad de control del sector empresarial.

A pesar de que la norma es nueva, se han comenzado a hacer algunas investigaciones como el caso de Inassa (Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios), una filial de la firma Canal de Isabel II. “Es la más conocida”, dice el funcionario. Se detectaron vínculos con las compañías que operan en Colombia y “hemos iniciado investigaciones internacionales”.

El presidente de Fenalco –gremio de los comerciantes–, Guillermo Botero, sostiene que “todas las medidas encaminadas a prevenir corrupción son bienvenidas en la medida en que no se vuelvan una carga excesiva para el empresario”. Con todo lo que sea para prevenir la corrupción “estoy de acuerdo”, dice.



Funcionarios allegados al laboratorio destacan que la capacidad de acopio de datos de éste es de tal magnitud que ha permitido recaudar 1.670 gigas de información relacionadas con el mayor escándalo de la historia reciente: el de la multinacional brasileña Odebrecht, que protagoniza hechos de corrupción en varios países de Latinoamérica. El tamaño de dicha información equivale a una sesión permanente de 3.340 horas (139 días) de videos o películas.



“En este como en otros casos investigados, el laboratorio ha sido clave para detectar correos electrónicos, transacciones financieras, comunicaciones y aspectos económicos consignados en archivos de Excel”, reitera uno de los funcionarios encargados de la operación del sistema.

También, la Superintendencia de Sociedades ha utilizado esta poderosa herramienta en otras investigaciones emblemáticas, como el sonado caso de las libranzas. Aquí se manejan voluminosos expedientes, por ser uno de los más complejos procesos contra la captación ilegal de recursos del público.

“Utilizando esta tecnología ha sido posible detectar los sofisticados métodos de fraude que se utilizaron en la comercialización de pagarés de las libranzas y fue posible detectar, entre miles de estos documentos, cuáles habían sido duplicados, clonados o adulterados”, dice otro funcionario de la entidad, que también prefirió el anonimato.

Explica un documento de la entidad de control responsable de poner a funcionar el laboratorio forense que mediante un software se comparten datos con autoridades judiciales en Colombia y el exterior, facilitando el intercambio de información y pruebas sobre expedientes en los que hay intereses comunes. Todo dentro del marco de convenios de cooperación, como los recientemente suscritos con Perú o el que se gestiona con Brasil.

Muchas investigaciones han servido para rastrear activos implicados en procesos fraudulentos que van a parar a paraísos fiscales. No se descarta que algunas investigaciones tengan relación con casos de los Papeles de Panamá o el más reciente de los Papeles del Paraíso. “Cualquier compañía offshore colombiana que le pertenezca a una sociedad matriz en Colombia, que se utilice para hacer soborno internacional, está vigilada, está sometida a estas facultades”, dice Francisco Reyes.

En el último año, la Superintendencia de Sociedades ha invertido más de \$3.200 millones en la adquisición y adecuación de estos equipos, “celosamente vigilados y sometidos al estricto mantenimiento de los expertos”.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tomado de: El Espectador

Estadísticas de insolvencia

Reorganización y validación judicial

A 31 de octubre de 2017 la Superintendencia de Sociedades admitió a 244 sociedades al proceso de reorganización o de validación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

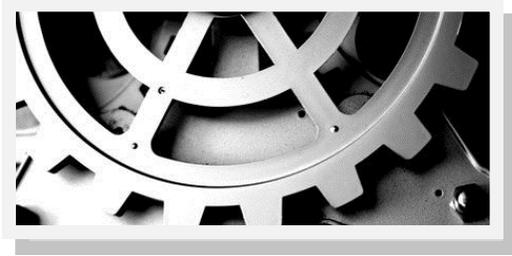
En los 10 años de la Ley de Insolvencia un total de 740 empresas han recibido una segunda oportunidad gracias a acuerdos de reorganización y otras 665 están negociando acuerdos con sus acreedores



Liquidación judicial

La Superintendencia de Sociedades inició la liquidación de 116 sociedades en lo corrido del año. Para el mismo periodo la entidad reportó el cierre de 97 procesos.

Conceptos jurídicos



[220-213443](#) DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017

Las entidades descentralizadas por servicios del orden nacional deben ser creadas por la ley o con su autorización "con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa", norma ésta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta permite que el Congreso de la República en ejercicio de su atribución de "hacer las leyes" dicte el régimen jurídico con sujeción al cual habrán de funcionar los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta. Ello no significa que so pretexto de establecer ese régimen para estas últimas se pueda establecer o que cuando el capital de una empresa incluya aportes del Estado o de una de sus entidades territoriales en proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, no alcanzan la naturaleza jurídica de sociedades comerciales o empresas de "economía mixta", pues, se insiste, esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución.

[220-213769](#) DEL 03 DE OCTUBRE DE 2017

La existencia y capacidad de las personas jurídicas, la forma y las relaciones del contrato social y, por ende las reformas al mismo, se sujetarán a la ley vigente del lugar donde hayan sido reconocidos como tales o tengan sus domicilios comerciales. Siendo ello así y como quiera que la fusión constituye no sólo una reforma al contrato social, según lo preceptúa el artículo 162 del Código de Comercio, sino que también implica la terminación de la existencia de la persona jurídica absorbida (artículo 172 ídem), deberán observarse de preferencia e indefectiblemente, en toda su extensión, las normas consagradas en nuestra legislación mercantil sobre la materia, habida cuenta que el domicilio de la absorbida se encuentra ubicado en Colombia, sin perjuicio que la sociedad extranjera haya de cumplir, además con las reglas correspondientes del país de su domicilio co-

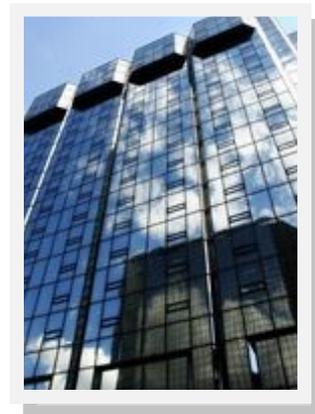
mercial, en lo que sea pertinente".’ Luego, en este caso será procedente cumplir a cabalidad los requisitos propios de la fusión previstos en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.

[220-213874](#) DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017

Dentro de la legislación mercantil, no existe norma legal alguna que prohíba que el representante legal, sea principal o suplente, resida en lugar diferente a donde la sociedad tenga establecido su domicilio social y por ende, le corresponde al máximo órgano social evaluar la conveniencia o no de que las personas encargadas de la dirección de la compañía adelanten su labor en las condiciones anotadas, y en particular si asegura el cumplimiento de todas y cada una de las funciones."

[220-216148](#) DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017

La liquidación voluntaria de las sociedades anónimas se realiza conforme a los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, conforme a los cuales al inicio del trámite respectivo el liquidador debe "informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad"; luego, realizar el inventario de los activos sociales y de "todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc"2, y después someter este último a la autorización de un contador público y a la aprobación de la asamblea o junta de socios, si la sociedad no se halla sometida a vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades, pues en caso contrario el inventario podrá requerir la aprobación de esta Entidad, cuando quiera que haya lugar.



Conceptos jurídicos



220-221233 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017

Dada la libertad contractual de la cual gozan los accionistas en las sociedades por acciones simplificada, en sus estatutos pueden crearse, entre otros tipos, acciones de pago como medio para reconocer el trabajo del aportante de industria, caso en el cual el socios tendrá los derechos en la forma y términos señalados en sus estatutos. Ahora bien, como también es viable optar por alguna de las modalidades previstas en el Ordenamiento Mercantil en el artículo 137 y ss, en los estatutos se establecerá si el trabajo del socio industrial dará derecho o no a liberar acciones, si se liberan acciones el socio industrial está llamado a ejercer los derechos que la ley y los estatutos consagran para los accionistas, por el contrario si los conocimientos que aporta a la compañía no tiene la contraprestación de acciones a su nombre el socio industrial tendrá voz y participará en las utilidades del ejercicio.

220-222880 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017

El artículo 260 del Código de Comercio establece que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, por lo cual según lo ha precisado la jurisprudencia y la doctrina, no se discrimina si la persona denominada matriz o controlante haya de ser persona natural o jurídica, lo que determina que puede ser cualquiera de las mencionadas.

220-222825 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017

Las sociedades públicas por su naturaleza son compatibles con cualquier tipo societario; que las mismas deben cumplir en lo pertinente los lineamientos establecidos en el Código de Comercio, y así creadas con el fin de desarrollar actividades de orden industrial o comercial, se sujetan a las disposiciones en materia comercial según el tipo adoptado, esto sin perjuicio de la remisión a las disposiciones en materia de empresas industriales y comerciales del Estado, amén del precepto consagrado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, y la sujeción en todo caso al control político y la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

220-222915 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017

Siempre que se trate de sociedades no sometidas a la vigilancia de otros organismos que cumplan los presupuesto para ese fin establecidos, uno o más de los asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrán por sí o por medio de apoderado, solicitar la adopción de cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley No. 19 de 2012, entre ellas la práctica de investigaciones administrativas, a las que habrá lugar cuando quiera que pretenda verificarse la ocurrencia de hechos lesivos de los estatutos o de la ley, en cuyo caso esta Entidad decretará las medidas pertinentes, según las facultades asignadas en la misma ley.

220-222912 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, prescribió lo siguiente: (...) "Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y **podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley."



Conceptos jurídicos

[220-224595](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017

Si bien las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización no deben hacerse efectivas dentro del mismo ni están sujetos al acuerdo que se llegare a celebrar entre el deudor y sus acreedores, su insatisfacción incide en la viabilidad de la institución, pues en el evento de que no sean adecuadamente atendidas ello es síntoma de que el mecanismo recuperatorio carece de justificación, y por ende, el juez del concurso deberá ordenar la liquidación judicial.

[220-227242](#) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

En cuanto al tiempo que se demora un proceso de impugnación de decisiones en la Superintendencia de Sociedades, es procedente indicar que legalmente no existe un término promedio determinado para ese fin, puesto que ello depende de diversos factores que no son susceptibles de medición. En todo caso es dable indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

[220-227239](#) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

Los procesos concursales liquidatarios pueden iniciarse directamente o como consecuencia del no cumplimiento de las finalidades del concurso recuperatorio. Bajo ese entendido es dable concluir que el proceso de liquidación judicial se iniciará de manera directa o inmediata en los casos expresamente previstos en la ley, entre los cuales se encuentra a solicitud del deudor, el abandono de sus negocios, a petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titulares de no menos del 50% del pasivo externo, etc., en tanto que la iniciación consecuencial del proceso de liquidación judicial, procederá, se reitera, por incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

[220-227203](#) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

En materia mercantil el pacto de preferencia es aquel, por virtud del cual, una de las partes “se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga”¹; ii) que en tratán-

dose de las sociedades anónimas, las acciones comunes son libremente negociables, salvo que se hubiere estipulado el derecho de preferencia², y iii) que “si las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de las cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero, el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si éstos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el respectivo superintendente. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniere la presente norma”.

[220-227490](#) DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017

Las reglas sobre la negociación de acciones como sus formalidades, se hallan contenidas a partir de los artículos 403 a 418 del Código de Comercio. En principio la negociación, se efectúa por el simple acuerdo de las partes, el que una vez cumplido, (plazos, pago de las acciones etc.), para que produzca efectos requiere su inscripción en el libro de registro de acciones. Este procedimiento, supone la comunicación escrita de parte del accionista enajenante al representante legal de la sociedad o puede darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 403, 405, 406 del Código.

[220-227296](#) DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017

De conformidad con lo establecido por el artículo 380 del Código de Comercio, las acciones de goce o industria son aquellas con las cuales es factible compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales y comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Dispone también que los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación, y mientras tanto, no serán negociables.



Conceptos jurídicos

[220-228926 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017](#)

Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”; sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que procede contra los administradores en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, “previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

[220-227718 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017](#)

Ante la sucesión ilíquida operan las reglas relacionadas en la Circular Básica Jurídica No. 100-000001 del 21 de marzo de 2017, así: “1.- Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación. “2.- Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto. “3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890). “4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio. “5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión. “6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente”.

[220-231898 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017](#)

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 222 de 1995: se tiene que “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por inter-

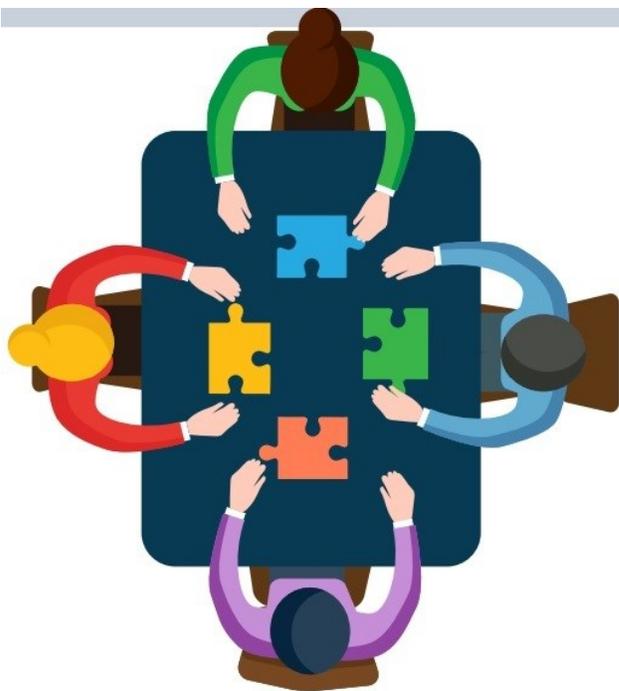
medio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”.

[220-231099 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017](#)

Cuando se trata de un proceso de reorganización la solución de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeta a las resultas del proceso, esto es, que el pago de las mismas se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, inclusive los ausentes o disidentes.

[220-230734 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017](#)

En el trámite de la liquidación voluntaria no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 ibídem, “...en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.”.



Conceptos jurídicos



220-232539 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

De acuerdo con la Ley 1116 de 2006 la solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial, puede ser formulada por el deudor, o por uno o varío de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la superintendencia que ejerza la supervisión sobre el respectivo deudor o con sus socios. “En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.

220-232536 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

“La intervención de la Superintendencia de Sociedades, se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de esta, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable”. En torno al concepto de hechos objetivos o notorios, es preciso remitirse a las notas de relatoría de la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad realizado en sentencia C- 145 de 2009.

220-232530 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

La cesión o el traspaso de los activos y pasivos afectos a la sucursal en Colombia por parte de la casa matriz a otra sociedad extranjera, podría constituir un mecanismo viable para obviar la liquidación de la sucursal incorporada en el país, en la medida en que tal decisión se lleve a cabo cumpliendo el procedimiento legal previsto para la venta del establecimiento de comercio, previsto en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio. Por tanto, tal determinación implica (en Colombia) la realización de una escritura pública o documento privado, instrumento que deberá especificar todas las relaciones patrimoniales tangibles e intangibles de la sociedad en el país, por las que debe responder la sociedad cesionaria; protocolizar en Colombia el documento de fundación de la sociedad matriz

cesionaria, sus estatutos, la constancia expedida por el Cónsul de Colombia en ese país en el que se exprese que la sociedad existe y ejerce su objeto conforme a las leyes de ese país; y a su vez, modificar la Resolución de Incorporación, en lo que se refiere al nombre, ítem que no se transfiere a la sociedad adquirente, por virtud de la cesión de activos y pasivos planteada además del evidente cambio en el titular de la inversión (artículo 480, del Código de Comercio)” (...)”

220-232528 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

En la actualidad las sociedades comerciales no tienen obligación legal de enviar a esta Superintendencia las actas de asamblea o de junta de socios, salvo que se requiera por razón de algún trámite de autorización particular, o cuando esta entidad en cualquiera de los niveles de supervisión que ejerce sobre las sociedades comerciales no sometidas a vigilancia de cualquier otra Superintendencia, así lo solicite, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

220-232509 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.



Conceptos jurídicos



[220-232463](#) DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

Según lo establecido en el Artículo 45 Ley 222 de 1995: “Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueron pertinentes, junto con un informe de gestión.

[220-233280](#) DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017

Al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la mencionada Ley 1116 de 2006, “La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”.

[220-234279](#) DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017

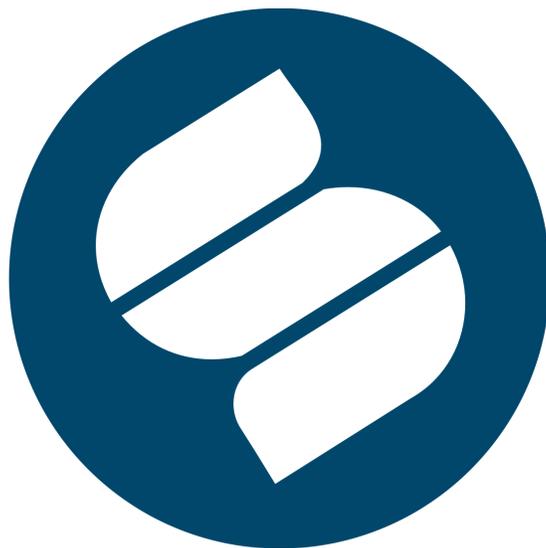
Prescribe el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, lo siguiente: (...) “Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: “1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente. “2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar. “3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados,

según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. “4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. “5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.”

[220-234695](#) DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

La venta de cartera causada con posterioridad a la confirmación de un acuerdo de reorganización, es un negocio jurídico que no encuentra limitación desde el punto de vista del régimen de insolvencia, salvo lo que se halla previsto en el acuerdo en tal sentido.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co